RAD: 087583184002-**2021-00130**-00.
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
DEMANDANTES: ORLANDO ANTONIO TIRADO y NURYS TIRADO GAMARRA.
DEMANDADO: NORA GAMARRA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medida provisional que impetra el vocero judicial de la parte demandante en fecha once (11) de junio de 2021, además se allegan al proceso manifestación de interés en el proceso por parte de familiares cercanos de la señora NORA GAMARRA DIAZ, y oposición al decreto de la medida cautelar solicitada por parte de la señora YARLEDIS AREVALO GAMARRA, a través de apoderado judicial. A su vez, la parte demandante señora NURYS TIRADO GAMARRA solicita que se conceda amparo de pobreza. Soledad, a los 13 días del mes de Agosto del 2021.

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra por resolver solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandante Dr. JAVIER MERLANO SIERRA, en fecha once (11) de junio de la presente anualidad, donde solicita lo siguiente:

> *"1.DESIGNAR provisionalmente a la demandante NURYS TIRADO GAMARRA identificada con la C.C. No. 22.434.167, como apoyo de su madre -la señora NORA GAMARRA DIAZ identificada con la C.C. No. 22.294.779-, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en solicitar, cobrar y recibir ante el Banco de Colombia o Bancolombia S.A. en la cuenta de ahorros número 40107837890 o cualesquier otra a nombre de NORA GAMARRA DIAZ, identificada con la C.C. No. 22.294.779, el dinero correspondiente a las mesadas pensionales desde el mes de junio del presente año hacia adelante, incluidas las primas de junio que ésta perciba, consignadas por Colpensiones y FOPEP a favor de la citada discapacitada.*
>
> *2. DESIGNAR provisionalmente a la demandante NURYS TIRADO GAMARRA identificada, con la C.C. No. 22.434.167, como apoyo de su madre -la señora NORA GAMARRA DIAZ identificada con la C.C. No. 22.294.779-, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en solicitar, cobrar y recibir ante el Banco de Bogotá en la cuenta de ahorros número 40107837890 o cualesquier otra a nombre de NORA GAMARRA DIAZ identificada con la C.C. No. 22.294.779, el dinero correspondiente a las mesadas pensionales desde el mes de junio del presente año hacia adelante, incluidas las primas de junio que ésta perciba, consignadas a favor de la citada discapacitada.*
>
> *3. DESIGNAR provisionalmente a la demandante NURYS TIRADO GAMARRA identificada con la C.C. No. 22.434.167, como apoyo de su madre -la señora NORA GAMARRA DIAZ identificada con la C.C. No. 22.294.779-, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en consultar, solicitar, requerir y gestionar asuntos concernientes a pensiones que percibe la señora GAMARRA DIAZ por parte de COLPENSIONES, FOPEP, o cualesquier otra entidad.*
>
> *4. FACULTAR a la demandante en su calidad de apoyo de la señora GAMARRA DIAZ y en relación al acto jurídico citado, para administrar el dinero de la mesada pensional y las adicionales, y demás aspectos relacionados con las acciones de apoyo transitorio, en especial, para cubrir los pagos del sostenimiento, manutención, cuidado personal de la discapacitada, pago de servicios médicos, y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales de la titular del acto jurídico.*
>
> *5. OFICIAR al Bancolombia y a BANCO DE BOGOTÁ, con sede en esta ciudad, para que los dineros que se encuentren consignados, retenidos o acumulados por concepto de las mesadas pensionales ubicadas por Colpensiones, FOPEP y otros a favor de la señora GAMARRA DIAZ, identificada con C.C No. 29.016.537 sean puestos a disposición del juzgado en virtud del presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales, para los fines atinentes del proceso.*

Revisado integralmente el expediente, como punto de partida, hácese necesario advertir que lo que aquí se peticiona, es solicitado como medida cautelar, lo que a su vez correspondería a grandes rasgos lo pretendido como consecuencia de la adjudicación judicial de apoyo transitorio, como es la de cobrar mesada pensional a favor de la señora NORA GAMARRA DIAZ por parte de COLPENSIONES y CONSORCIO FOPEP, de administrar dichos recursos para el bienestar de la persona apoyada en razón de su discapacidad y otras cuestiones relativas a sus cuidados personales.

Y si bien la solicitud podría desembocar en la designación de un apoyo a manera de guarda transitoria, mientras la litis es definida analizando el caso en particular, lo cierto es que a tal designación, solicitada para la señora NORA GAMARRA DIAZ, se le opone su familiar la señora YARLEDIS AREVALO GAMARRA, quien actuando a través de apoderado judicial Dr. DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, en escrito y poder que se allega de fecha 02/07/2021, solicita que se nieguen las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no se dé contestación de la demanda, bajo el argumento que no solo se desconoce, que hubo un proceso de rendición de cuentas, que fue fallado a favor de la señora YARLEDIS AREVALO GAMARRA, quien ha tenido a lo largo de más de treinta (30) años al cuidado de su madre la señora NORA GAMARRA, quien padece hoy de varias patologías médicas, alegando además de la existencia de fraude, arbitrariedad, ilegalidad y mala fe de los demandantes señores ORLANDO ANTONIO TIRADO y NURYS TIRADO GAMARRA, ya que estos llegaron a Colombia o aparecieron hace tres años oriundos de Venezuela, sin preocuparse por la señora NORA GAMARRA, y que bajo mentiras prenden administrar la pensión de la precitada señora, ya que ninguno de los dos se encuentra laborando; situación que no puede pasar inadvertida este despacho judicial.

Si bien existen manifestaciones por parte de los señores EDITH GAMARRA DE REY (hermana), HEIZER JUDITH ROSERO TIRADO (nieta), ORLANDO JOSE TIRADO DE LA VICTORIA (nieto), EDGARDO ROSERO QUINTERO (yerno), LISBETH PATRICIA TIRADO DE LA VICTORIA (nieta), ESTRELLITA MARTA DE LA VICTORIA DE TIRADO (yerna), ORLANDO ANTONIO TIRADO GAMARRA (hijo), y SINDY ROSERO TIRADO (nieta), quien son familiares cercanos de la señora NORA GAMARRA, donde manifiestan en los diferentes escritos allegados al plenario, que están de acuerdo en que sea la señora NURYS ELVIRA TIRADO GAMARRA, la persona designada para llevar a cabo los actos jurídicos solicitados, no se puede perder de vista que queda en evidencia que existe un distanciamiento de uno de los hijos de la señora NORA GAMARRA, para la designación de apoyo que se solicita por parte de los demandantes para con su progenitora, quien alega hechos que deben ser objeto de estudio profundo por parte del despacho para determinar luego de surtido el debate probatorio, quien es la persona idónea para ejercer el cargo pretendido en aras de los intereses de la persona que lo requiere.

Por lo anterior no cuenta el despacho con suficientes elementos de juicio en este momento procesal para acceder a decretar la alegada medida provisional, siendo necesario valorar todas pruebas en su conjunto, y argumentos expuestos por los demás intervinientes, sumado a que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario, cuyo trámite se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, y máxime si lo solicitado en este momento procesal es el objeto de la sentencia de fondo, y por ende se negará la solicitud impetrada como medida cautelar. De otro lado, las medidas adoptadas como apoyo transitorio no podrán exceder la fecha final del periodo de transición contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, el cual está próximo a vencer el día 26/08/2021. Por lo cual en su debida oportunidad no habiendo finalizado la presente acción se adoptarán las medidas pertinentes para adecuar o ajustar al trámite de los procesos de adjudicación de apoyo que contempla el capítulo V de la citada ley.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la señora YARLEDIS AREVALO GAMARRA, consistente a que se le envié copia completa de la demanda a su correo electrónico, para contestar el traslado de la misma, notificarse y proponer excepciones previas y de fondo, es menester indicar según se observa en el plenario, que a ella le fue puesta en conocimiento la presente demanda en su calidad de pariente cercano de la persona con discapacidad, convocada a este proceso, lo cual fue enviado en medio digital por medio de whatapps al número telefónico de la señora YARLEIDIS AREVALO GAMARRA 3007708662 el día 3 de junio de 2021, según el pantallazo que adjunta el apoderado judicial demandante en su memorial recibido en secretaría el día 11 de junio del año 2021, como constancia para demostrar el enteramiento de la existencia del proceso a la referida señora, encontrándose debidamente notificada de esta acción judicial, desde la fecha indicada.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud para que se conceda amparo de pobreza a la demandante señora NURYS TIRADO GAMARRA, presentada el día doce (12) de junio de hogaño, manifestando que en este momento no cuenta con trabajo, ni tiene pensión, que se dedica a cuidar a su progenitora, por lo que no está en condiciones económicas para contratar a un abogado, que la represente en la demanda de adjudicación de apoyo transitorio.

Al respecto es de indicar que el Art. 151 del C.G.P. señala lo siguiente: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*."

Al efecto tenemos que el Art. 151 del Código General del Proceso, prevé que el amparo de pobreza se concederá a aquellas personas que no cuenten con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, por tanto, de acuerdo a la documentación aportada ha de observarse que cumple con el requisito exigido por la norma, razón por lo cual se despachará favorablemente la petición formulada.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. No decretar medida provisional de adjudicación de apoyo, solicitado por el vocero judicial demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder amparo de pobreza a la parte demandante señora NURYS TIRADO GAMARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Reconocer personería para actuar al Dr. DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, identificado con C.C. N°. 8.531.383 y T.P. N°. 100.975 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora YARLEIDIS AREVALO GAMARRA, en calidad de hija de la señora NORA GAMARRA DIAZ.

4. No acceder a la solicitud de envió demanda y anexos al Dr. DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
LA Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN